



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021

Restitución N° 2019-0156

Encontrándose las presentes diligencias al despacho y, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, procedera esta judicatura a estudiar la procedencia de adoptar medidas de saneamiento en el presente asunto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. De la revisión del cuaderno principal se observa que la demanda se radicó el 22 de noviembre de 2018, admitiéndose el 27 de marzo de 2019, caso en el cual los demandados se notificaron el 5 de julio de 2019 y, con ello, el término que trata la disposición del art. 121 del C.G. del P. se contabiliza a partir del momento en que se integró el contradictorio pasivo; lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el canon 90 del C.G. del P.

2. Luego, 20 de agosto de 2019 se requirió a la pasiva para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del ese proveído acreditara el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, so pena de no ser oído dentro del proceso de conforme lo dispone el inciso 3° del canon 384 del C.G. del P.

3. Para el 28 de agosto de 2020 se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada.

4. El 13 de noviembre de 2020 se resolvió el recurso de reposición y en subsidio la apelación interpuesta por el apoderado de la actora contra el proveído de fecha 28 de agosto de 2020.

Ahora bien, comoquiera que el apoderado de la parte demandante solicitó la pérdida de la competencia mediante escrito presentado el día 9 de abril de 2021, a fin de determinar si se había perdido o no la competencia en alguno de los tramitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 *ibídem*, para sanear cualquier tipo de nulidad.

CONSIDERACIONES

1. En seguimiento del postulado de duración razonable del proceso, en el estatuto adjetivo vigente se consagraron una serie de mecanismos tendientes a evitar o sancionar demoras injustificadas o innecesarias, como imponerle al juez el deber de velar por la rápida solución del proceso y de adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación (artículo 42, num. 1); concederle la potestad de rechazar solicitudes improcedentes o que impliquen una dilación manifiesta (artículo 43, num. 2); y revestirlo de poderes correccionales para sancionar a sus empleados y a los particulares que demoren la ejecución de las órdenes que imparte en ejercicio de sus funciones (artículo 43, num. 3).

Además de esas medidas, muchas de las cuales ya existían en los ordenamientos anteriores, se estableció en el artículo 121 del Código General del Proceso:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales” (...)

Norma de la que se desprende, que el existe el término máximo de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, y de seis meses para resolver la segunda instancia. Esos términos podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por seis meses más, siempre que el juez justifique la necesidad de esa medida (artículo 121).

Una vez consumado el respectivo término, el juez o magistrado «perderá automáticamente competencia para conocer del proceso», debiendo remitirlo al funcionario que le sigue en turno sin necesidad de reparto.

El supuesto de hecho previsto en la disposición es el vencimiento del término para dictar sentencia (de un año si es de primera instancia, y de seis meses si es de segunda instancia), y la consecuencia jurídica que dispone la proposición normativa una vez que el funcionario judicial verifica la ocurrencia del anterior supuesto de hecho es la pérdida automática de competencia, con la consiguiente nulidad «*de pleno derecho*» de la actuación posterior que realice el juez «*que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*».

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8849 de 11 de julio de 2018, posición reiterada en varias ponencias posteriores, indicó que:

“Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad quem criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas". (CSJ STC8849, 11 de julio de 2018, Rad. 2018-0070-01; Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

2. Ahora bien, a partir del 1 de enero de 2016 empezó a regir el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) para todas las especialidades y en todos los distritos judiciales como lo dispuso la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10392, momento en el cual comenzó a correr el termino de duración del proceso establecido en el canon 121.

Además nótese como el inciso 3° del numeral 7° del artículo 90 es claro en establecer que *"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o el ejecutante el auto admisorio o mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda".*

3. En el caso bajo estudio, se presentó la demanda se radicó el 22 de noviembre de 2018, se admitió el 27 de marzo de 2019, caso en el cual los demandados se notificaron el 5 de julio de 2019, de lo que se advierte que el auto admisorio de la demanda se profirió por fuera del término de los treinta días de la fecha de presentación de la demanda, por lo que, el término del año para este proceso, comenzó a correr desde que se admitió el presente asunto.

Conforme a lo anterior, se evidencia que en el *sub lite* el término del año para dictar sentencia ya fue superado, ello a pesar de que en las presentes diligencias se imprimió celeridad procesal pese al cumulo de procesos con qué cuenta la sede judicial y, con ello se establece que feneció el término objetivo establecido en el art. 121 del C.G. del P.

Como corolario, encontrándose vencido el término previsto en el art. 121 del C. G del P., conforme a las razones aquí anotadas, esta sede judicial perdió automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo que se dispondrá informar de ello a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez que sigue en turno.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que esta sede judicial perdió automáticamente competencia para conocer del presente proceso, conforme a las razones aquí anotadas.

SEGUNDO: Remítase directamente el expediente al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien asumirá competencia de la causa de la referencia, previa elaboración del formato de compensación dirigido a la oficina de reparto; así como la comunicación al departamento o área de tecnologías a fin de que se efectúe el traslado del asunto de la referencia al enunciado despacho judicial.

NOTIFÍQUESE (),

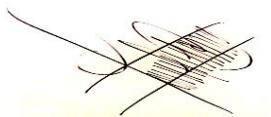


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en
estado No. 33 hoy 2 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00
A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario